

SIPV N° 042-2017.

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES-SIGET, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA-UAIT, a las dieciséis horas con treinta minutos del día veinte de febrero de dos mil diecisiete.

A sus antecedentes la solicitud de información, interpuesta por la ciudadana
, a través de la cuenta de correo electrónico de OIR: oir@siget.gob.sv, en la que textualmente expresó lo siguiente: *"Solicito las razones técnicas y jurídicas por las cuales la Gerencia de telecomunicaciones y SIGET determinaron que no era posible determinar la población a la que eran dirigidas las emisiones de las frecuencias solicitadas por Telesis en resolución T-0452-2015. Solicito explicación de porque se aplico el Art. 131 del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones en relación al precio de 81 pares de frecuencias" (Sic)*

Ésta unidad a efecto de dar respuesta al requerimiento hace las consideraciones siguientes:

- I. Que la solicitud fue remitida en la fecha citada y previo a su admisión formal que cumplierse con lo que disponen los **Arts. 66 inciso cuarto de la Ley de Acceso a la Información Pública** en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con el **Art. 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública-RLAIP**, constatado lo anterior se tuvieron por admitidas y se continuó con el trámite legal correspondiente a partir de aquel día.
- II. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el **Art. 50 letras b., y c. d.**, funciones como: Recibir y diligenciar solicitudes, auxiliar a los particulares en la elaboración de peticiones, u orientarlos sobre las dependencias u entidades que pudieren tener la información; así como gestionar los requerimientos, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el **Art. 1 LAIP**.

III. Se aclara que según dispone el **Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones- LCSIGET**, "**Art 4.- La SIGET es lo entidad competente para aplicar los normas contenidas en tratados Internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.**

IV. El **Art. 6 literal c) de la Ley de Acceso a la Información Pública** establece que "**Definiciones Art. 6.- Para los efectos de esta ley se entenderá por: ...c. Información pública: es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades,...***" Es decir, que se debe de identificar el documento o material, sin consideración del medio o forma, que contiene la información solicitada. La cual, se entiende la contenida en documentos que se encuentren en medios o instrumentos de cualquier naturaleza. En relación con el **Art. 62 primer inciso de la misma ley** "Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder". La suscrita aclara que en la solicitud se obedece a interrogantes que no se exponen en instrumentos (cuestionarios, entrevistas, encuestas, listas de cotejo, etc.); pudiendo prestarse a interpretaciones o conclusiones propias del investigador; incluso diferentes a las vertidas por los servidores públicos y atribuciones propias que la SIGET cumple.

**Resaltado nuestro*

V. Respecto al requerimiento de la ciudadana , verificando la existencia de solicitud anterior en la que se solicitó: *Informe técnico de la Gerencia de Telecomunicaciones PlNER-424/15 del 05 de noviembre de 2015*; donde se establece el razonamiento técnico y legal, por las cuales la Gerencia de Telecomunicaciones y SIGET establecieron que no era posible determinar la población a la que eran dirigidas las emisiones de las frecuencias, solicitadas

por Telesis y vertido en resolución T-0452-201. En el expediente administrativo clasificado por ésta unidad con el código SIPV No. 033-2017, se resolvió entregar a la peticionaria mediante resolución de las nueve horas con cincuenta y seis minutos del día quince de febrero de dos mil diecisiete dicho informe. Lo anterior, encaja en el supuesto descrito en el Art. 74 literal b) de la LAIP establece que *“Los oficiales de Información no darán trámite a solicitudes de información: B) Cuando la información se encuentre disponible públicamente.”*

- VI. Después de admitidas las solicitudes deberá analizarse el contenido de esta según el **Art. 55 del RLAIP**, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; del estudio de la petición se determina que es imposible la entrega de la información por no tratarse de documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros, en el que se pueda contener la información solicitada. Saliéndose de la las posibilidades reales y materiales de los entes obligados y al haberse brindado el acceso a la información por medio de la solicitud de información SIPV No. 033-2017.

POR TANTO: Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los **Arts. 62, 65, 74 b. de la LAIP**, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos; principios de máxima publicidad y disponibilidad, **RESUELVE:**

- a) Declárese improcedente la solicitud de acceso a la información de la ciudadana
, de acuerdo a lo expresado en los considerandos IV al VI, según lo dispuesto en el **Art. 74 letra b.;**
- b) Remítase ésta providencia administrativa en modalidad digital, gratuitamente como preceptúan los **Art. 4 letra g. 61 y 102 de la LAIP**, al correo electrónico que el solicitante consignó;

- c) Notifíquese,
- d) Publíquese en el Portal de Transparencia Gobierno Abierto con base a lo establecido en el Art. 6 del RLAIP.



ISIS ESMERALDA ACOSTA FLORES
Oficial de Información Institucional

IS/rcdeh

Versión Pública Art. 30 de la LAIP